

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Número sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sánchez, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### CÓRTESES CONSTITUYENTES.

#### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

**Artículo 1.º** Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

**Art. 2.º** Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

**Art. 3.º** Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

**Art. 4.º** El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganaderia será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

**Art. 5.º** Queda suprimido el apéndice letra E, y el impuesto sobre Titulos y Grandezas.

**Art. 6.º** Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

**Art. 7.º** Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

**Art. 8.º** Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyendo las obvençiones, no pagarán cantidad alguna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

**Art. 9.º** Las orfandades de varo-

nes terminarán á los veinte y un años cumplidos.

**Art. 10.** Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de veinticuatro años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy mas de veinticuatro años, cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta esceda de 1.500 pesetas, ó que deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de menos de 1.500 pesetas cobrarán su pension integramente.

**Art. 11.** Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantia de clases pasivas podrá esceder de 4.000 pesetas.

**Art. 12.** Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantias de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantias. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

**Art. 13.** Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

#### Artículos adicionales.

**1.º** El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la esperiencia aconseje, y que se consideren convenientes.

**2.º** Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de las sentencias.

**3.º** A los 30 dias de ser aprobado por las Cortes Constituyentes

el proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificacion los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

**4.º** Se autorizan los gastos que resultan segun el reglamento organico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 6.ª del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuépos.

**5.º** Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos, en tiempo de paz, y que con mas razon se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nacion.

**6.º** Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicacion del 10 de Julio del corriente año y que hace referencia á los capitulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes

de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873, y además, que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se amplien en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarian para un periodo semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Bafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

**Artículo 1.º** Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el titulo I de la Constitucion de 1.º de Junio de 1860.

**Art. 2.º** Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspension de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Cortes la ley á que hace referencia la Constitucion en su art. 131.

**Art. 3.º** En el caso de que por interrupcion de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duracion, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á menos que la Diputacion provincial en pleno, á este efecto convocada, y la Junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspension. En el supuesto de empate, el



dirigida al Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolución tomada y los fundamentos y circunstancias de acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo trasmita a las Cortes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno, ratificarán la suspensión de garantías.

En caso negativo, ó transcurridos 30 dias desde la fecha de la suspensión sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposición del Gobernador superior de Puerto Rico.

Art. 4.º Para los efectos del artículo 31 de la Constitución, se entenderá vigente en la provincia de Puerto Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la guerra, en las Provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Búrgos.

Art. 2.º Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero día, donde previo reconocimiento y tasación des será abonado su importe.

Art. 3.º El dueño que contraviniera al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente haberse presentado en ella, en aras de lo mejor de la rebelión carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.  
Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.

—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último, referentes á las letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central vencidos y á vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran enervadas á los vencimientos de los meses de Agosto y Setiembre próximos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(Gaceta núm. 217.)

RECTIFICACION.

En el decreto de 16 de Julio último, inserto en la Gaceta de 22, sobre clasificación de los presidios, se omitió por error de copia, en el último párrafo del segundo artículo, el incluir entre los de presidio y prision correccionales los establecimientos de Alcalá y Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—

Sección 5.ª—Anuncio.

Debiendo procederse á contratar doce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitación, con la modificación del precio límite, autorizada por el Gobierno de la República; y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día 20 del corriente mes, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucciones de 8 de junio siguientes, mediante proposiciones arregladas en formulario y pliego de condiciones insertos á continuación:

1.ª Las mantas que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—Manifiesto Jefe de la 5.ª Sección, Augusto Seguí.

SECCION 6.ª—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de doce mil mantas con destino al servicio de utillaje.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de doce mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Sección quinta del Ministerio de la Guerra, sita en Madrid calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja.

el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publican en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida ó hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en el negociado 9.º de esta Sección, marcado con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las espresadas doce mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta dias de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes de otras tres mil cada uno en los plazos sucesivos de veinte dias. Si en cualquiera de las entregas se huben desechadas algunas mantas, las repondrá por au-

mento en la entrega siguiente, y si lo fueron en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, Administración militar procederá sin mas á adquirir las mantas que le faltaron efectivamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar segun disponen las leyes y reglamentos de contratación. Las entregas se harán á preferencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto se autorice, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Sección 5.ª de este Ministerio de los certificados que indica la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de trece pesetas noventa y tres céntimos, con arreglo á la orden del Gobierno de la República de 26 de Julio último.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las doce mil mantas, ni las que no se hallaren redacta-



das enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valor del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Sección 5.ª por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidas ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testificadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobación del Gobierno, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subas-

tas, si hubiese lugar, y cuántos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente interventor general militar, Nicolás Pérez Moreno.

**Modelo de proposición.**  
D. F. de T., vecino de... domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratadas doce mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó en la Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 38.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, presentarán en el improrogable plazo de cinco días, y en la Administración económica de esta provincia, los repartos individuales de la distribución de lo que les correspondía satisfacer en el ejercicio de 1872-73, á virtud de la moratoria concedida para el pago del cupo de la contribución territorial del año 1868-69 con arreglo á la orden de la Regencia de 11 de Abril de 1869, previniéndoles que de no verificarlo en el plazo referido, se procederá contra ellos, sin contemplaciones de ningún género, exigiéndoles toda la responsabilidad á que se hacen acreedores por su marcada desobediencia en un servicio que ha de redundar en su propio beneficio.

Palencia 12 de Agosto de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola.

- Ruebos á que se refiere la circular anterior.**
- Abarca.
  - Abastas.
  - Amusco.
  - Calzada de los Molinos.
  - Cordovilla la Real.
  - Lomas.
  - Olmos de Pisuerga.
  - Perales.
  - Santoya.
  - Villacidalca.
  - Villalobos.
  - Villaviudas.
  - Villalongo.

tando su deseo de que los de los pueblos de aquel partido judicial, conozcan la administración de los recursos puestos á su alcance para atender á los gastos carcelarios, por medio de una Junta á la que deben concurrir y en la cual pondrá de manifiesto las cuentas para su examen y aprobación si la merecieren.

Para que este acto tenga lugar con las debidas formalidades, he dispuesto señalar el día 17 del mes actual y hora de las 12 de su mañana en la sala consistorial de Saldaña y encargo á dichos Sres. Alcaldes, la puntual asistencia á la referida Junta, en interés del servicio que les está confiado por sus administrados; previniéndoles á su vez que ingresen en la Depositaria sin la menor demora las cantidades que adeudan por el indicado concepto, evitándome el disgusto de proceder contra ellos por la vía de apremio, si en el término de diez días á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial, no han desaparecido todos los descubiertos en que se hallan.

Palencia 12 de Agosto de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

#### Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con toda urgencia me encarga que en un periodo muy corto se hagan efectivas las cantidades siguientes:

PRODUCTOS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, RENTAS, REDITOS DE FOROS Y CENSOS.	Pesetas.
Por plazos, rentas, foros y censos, de cuentas anteriores al 1.º de Octubre de 1858.	2.196,000
Perdido id. desde el 2.º idem de 1858 al fin del 2.º semestre de 1871 á 72.	413,100
Por valores id. del presupuesto de 1872 á 73.	427,000
<b>Total.</b>	<b>3.036,100</b>

Procedentes estos descubiertos de obligaciones que emanan de origen voluntario, en que los deudores como mayores contribuyentes, tienen la obligación de hacer efectiva la cantidad que espontánea y libremente en su mayor parte se comprometieron como particulares con la Hacienda á hacerla efectiva en el día de su vencimiento las obligaciones que á este efecto suscribieron. Doloroso me ha sido al hacerme cargo de esta Administración económica, el encontrar tantos descubiertos, que en su mayor parte han debido de estar ya solventados; la morosidad y apatía de los

deudores por una parte y otras causas que no son del caso citar, han dejado ascender en la provincia este descubierto á cantidad tan considerable que ha llamado la atención de aquel Centro directivo, previniendo á esta Administración económica que usando de los medios que las leyes é instrucciones nos marcan, se realicen todos los descubiertos que por este concepto tienen los deudores de esta provincia á favor del Estado.

Equarrecer la necesidad que la Nación tiene de allegar estos y otros recursos para con ellos poder atender y cubrir las urgentes y gravísimas obligaciones que en la actualidad pesan sobre ella, lo creo innecesario, porque á la ilustración y patriotismo de los obligados se les alcanza y esto mismo me hace esperar que todos ellos se apresuraran á cubrir sus respectivas deudas sin dar lugar á que tenga que usar de los medios que las leyes é instrucciones me confieren para llenar este cometido.

Más como si lo que no espero, sucediera que desoyendo esta última amonestación, no se presentaran en el plazo preciso de 5.º día á el en que se fijan los Boletines oficiales de la provincia y edictos que encargo á los Sres. Alcaldes lo hagan en los sitios de costumbre en sus respectivas jurisdicciones, á satisfacer los deudores en la caja de esta Administración económica los descubiertos en que se hallan, se harían comisionados de apremio contra los que no satisfagan tan débiles cantidades, cuyas comisiones una vez libradas, continuarán su cometido hasta que consigan hacer efectivos los débitos que ocasionen su misión, porque desde ahora para aquel caso, debo manifestar que me hallo decidido en cumplimiento de mi deber, á no suspender ni levantar ningún apremio una vez expedido hasta que termine el completo reintegro al Estado.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia les prevengo, que así que recibán esta circular, además de poner en el Boletín oficial en que vaya inserta al público, según está mandado, fijarán edictos en los sitios de costumbre, en el sentido que la misma se expresa, para mayor publicidad de su contenido, como también acusen su recibo y el haber fijado los expresados edictos en sus respectivos pueblos, en el término preciso de tercero día, porque de no hacerlo me verá en cada caso imprevisible necesidad de exigirles la responsabilidad que por ello se hacen acreedores según la ley.

Palencia 11 de Agosto de 1873.

—El Jefe económico, Bricio María Caramés.



Relacion de los compradores de Bienes Nacionales, cuyos plazos vencen en las fechas que se citan.

(Continuacion.)

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	SU VICINIDAD.	Fecha del vencimiento.			Plazos.	Cantidad total en descubiertos. Ptas. Cts.
		Dia	Mes	Año.		
D. Vicente del Olmo.	Carrion.	5	Julio.	1873	8	175 25
Mariano del Rio.	Villadiezma.	29	"	"	10	77 50
Vicente del Olmo.	Carrion.	5	"	"	8	150 25
El mismo.	"	"	"	"	"	102 75
Domingo Gazon.	Monzon.	"	"	"	"	65 25
Vicente del Olmo.	Carrion.	"	"	"	"	175 75
Tomás Coloma.	Cevico la Torre.	6	"	"	"	215 50
Narciso Garcia.	"	"	"	"	"	320 "
Benito Garcia.	Monzon.	7	"	"	"	75 50
Juan Gutierrez.	"	"	"	"	"	134 "
Delegados Bartolomé.	Valdespina.	"	"	"	"	17 "
El mismo.	"	"	"	"	"	12 25
El mismo.	"	"	"	"	"	12 "
Licio Garcia.	"	"	"	"	"	17 75
Nicanor Arconada.	Amusco.	22	"	"	"	95 "
Felipe Prieto.	Palencia.	29	"	"	"	1027 "
Antonio Aparicio.	Piña.	13	"	"	"	150 25
José Rodríguez.	Palencia.	24	"	"	"	1555 "
Antonio Garcia Grjalvo.	"	18	"	"	"	87 05
El mismo.	"	"	"	"	"	483 85
Miguel Flores.	Baltanas.	6	"	"	"	70 25
Juan Lorenzo Gonzalez.	Villaconancio.	"	"	"	"	76 75
Francisco Gonzalez.	Amusco.	"	"	"	"	60 "
Porfirio Simon.	Barcena.	13	"	"	"	33 75
Dionisio Leon.	Espinosa de Villagonzalo.	31	"	"	"	13 "
Esteban Laso.	Villalumbroso.	28	"	"	"	282 75
Pedro de la Fuente.	Espinosa de Villagonzalo.	11	"	"	"	35 50
Lorenzo Masa.	Poblacion de Cerrato.	16	"	"	"	175 "
Gaspar Valles.	Villadiezma.	19	"	"	"	150 "
Hermenegildo Valles.	"	23	"	"	"	105 25
Antonio Perez.	Tamara.	26	"	"	"	101 25
Gregorio Chacon.	Cevico la Torre.	22	"	"	"	150 25
Joaquin Monedero.	"	1	"	"	"	225 50
El mismo.	"	"	"	"	"	6 25
Casiano Hinojal.	"	3	"	"	"	259 "
Angel Cabeza.	"	16	"	"	"	32 75
Segundo de la Fuente.	Avilante.	13	"	"	"	15 29
Cesareo Amillo.	Palencia.	19	"	"	"	52 52
Alejandro Herrero.	Saldaña.	11	"	"	"	7 50
Santiago Diez.	Cervera.	20	"	"	"	350 25
Santiago Gutierrez.	Santillana.	17	"	"	"	95 "
Alejandro Herrero.	Saldaña.	11	"	"	"	53 35
Juan Rubio.	Cervera.	21	"	"	"	585 "
Lorenzo Pascual.	Villalumbroso.	2	"	"	"	453 "
Manuel Llanos.	Itero Seco.	9	"	"	"	133 "
Juan Blanco.	"	"	"	"	"	491 75
Lorenzo de la Fuente.	Castrillo Villavega.	16	"	"	"	350 "
Manuel Martinez Gurra.	Palencia.	21	"	"	"	200 "
Juan Martin.	Villapueva de Abajo.	1	"	"	"	225 "
Felipe Francisco.	La Serna.	12	"	"	"	202 "
Cenito Medina.	"	"	"	"	"	450 "
José Joaquin Gomez.	Saldaña.	18	"	"	"	185 "
Felix Valderabano.	Villalba de Guardo.	20	"	"	"	362 50
Benito Perez.	Abastias.	22	"	"	"	288 75
Tadeo Gomez.	Saldaña.	23	"	"	"	479 "
Felix Garcia.	Cervera.	"	"	"	"	462 50
Dionisio Barrios.	Barrio Suso.	27	"	"	"	20 52
Mariano Barrios.	Tabanera de Cerrato.	"	"	"	"	145 "
Herederos de Bartolomé Amor.	Palencia.	30	"	"	"	1867 50
Santos del Campo.	Villabasta.	31	"	"	"	37 50
Romualdo Gonzalez.	Arenillas de S. Pelayo.	"	"	"	"	87 62
Ruperto Cubillo.	Cubillo.	1	"	"	"	175 25
Meagracias Gomez.	Saldaña de Piñero.	"	"	"	"	250 "
Francisco Herrero.	Paramo de Boedo.	"	"	"	"	188 25
Francisco Gutierrez.	S. Martin del Monte.	"	"	"	"	225 "
Pablo Garcia.	S. Manes de Campos.	2	"	"	"	437 88
El mismo.	"	"	"	"	"	200 37
Felix Gomez Inguanzo.	Cervera.	2	"	"	"	321 75
Antonio Garcia.	Villaluenga.	"	"	"	"	4550 "
Melchor Campo.	Bahillo.	"	"	"	"	314 37
Mariano Merino.	"	"	"	"	"	180 62
Andrés Villabona.	S. Cabrera de Campos.	"	"	"	"	432 75
Felix Gomez Inguanzo.	Cervera.	"	"	"	"	201 "
El mismo.	"	"	"	"	"	216 25
Ignacio Ceballos.	Olmos de Ojeda.	"	"	"	"	275 12
José Boada.	Palencia.	7	"	"	"	31 95
Victoriano Vicente.	Lantadilla.	"	"	"	"	162 50
Benito Garcia Villarana.	Valladolid.	8	"	"	"	261 62
Florencio Brato.	Palencia.	9	"	"	"	175 "
Bernardino Merino.	Lomas.	"	"	"	"	187 "
Pedro Bedoya.	Guardo.	"	"	"	"	112 50
Francisco Soto.	Cervera.	"	"	"	"	128 75
José Diez.	S. Cabrera de Campos.	"	"	"	"	287 75
José Barrio.	Berdena.	"	"	"	"	163 87
Andrés Muñoz.	Aguiar de Campo.	11	"	"	"	750 "
Antonio Castañeda.	Las Cabanas.	"	"	"	"	212 50
Felipe Santiago.	Villaverde del Revollar.	"	"	"	"	251 25
Jenaro Pelaez.	Palencia.	12	"	"	"	33 75
Ramundo Santillana.	Villasberriego.	"	"	"	"	33 75
Antonio Castañeda.	Las Cabanas.	10	"	"	"	52 80

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber y convoco a las personas que quieran hacer postura a las fincas que a continuacion se espresan, pertenecientes a Baltasar Molledo, vecino de Becerril de Campos, tasadas en las cantidades que se espresarán, las cuales se sacan en pública subasta que tendrá lugar en esta ciudad y pueblo de Fuentes de Valdepero, el dia veintisiete del mes actual y hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho Fuentes; pues así lo tengo acordado en espediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Bernardo Garcia, Regidor, Sindico del Ayuntamiento del dicho Fuentes, y en tal concepto representante legal del mismo en las diligencias de ejecucion de la sentencia recaida en la tercera de mejor derecho para que de los bienes embargados a dicho Baltasar Molledo, se hiciese pago a dicho Ayuntamiento de cierta cantidad de pesetas con preferencia al ejercitante D. Francisco Gato Carrera, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de dichas fincas y son las siguientes:

Una casa sita en el casco de la villa de Fuentes de Valdepero en el callejon de la calle de la Iglesia, señalada con el número ocho, que se compone de portal, cocina, cuadra y corral por bajo; y por alto, de dos cuartos, una lastra y el desván, cuya parte cubierta ocupa una superficie de treinta y dos metros cuadrados, y la descubierta quince metros cuadrados, que linda por derecha, segun se entra con casa de Claudio Donis, por izquierda con otra de Francisca Fernandez, por acceso con corral de Domingo Alvarez, y su entrada con dicho callejon; tasada en seiscientos pesetas.

Una tierra sita en el término de la villa de Fuentes de Valdepero, a do llaman Valpoldre, de cabida de tres cuartas equivalentes a veintiseis áreas, noventa y una centiáreas, que linda por Norte, con la cuesta, Oriente con tierra de Lázaro Guardo, Mediodia con la carrera y Poniente con tierra de Bartolomé Mobellan; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Otra tierra sita en dicho término a do llaman Bracillas, de cabida de cinco cuartas, equivalentes a cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas, que linda por Norte y Oriente, con la Colada, Poniente con tierra de D. Sebastian Santiago, y Mediodia, con el arroyo de dicho pago; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

Otra tierra sita en el mismo término a do llaman el Paramo Llano ó La Caña, de cabida de cinco cuartas, equivalentes a cuarenta y cuatro áreas, ochenta y cinco cen-

tiáreas, que linda por Norte, con el Cerro, por Oeste, con tierra de Nicasio Roldán, Mediodia, con otra de herederos de D. Paulino Garcia, y Poniente, con otra de Maria Garcia; tasada en sesenta pesetas.

Una hera en dicho término, a las de Abajo, de cabida de una cuarta equivalente a ocho áreas, noventa y siete centiáreas, que linda por Norte, con otra de Maria Plaza, Oeste, otra de Cesareo Sevilla, Mediodia, con la Colada y Poniente, con tierra de D. Juan Barba; tasada en cien pesetas.

Un majuelo sito en dicho término a do llaman la Maroma, de cabida de dos cuartas, equivalentes a ocho áreas, noventa y siete centiáreas, que linda por Norte, tierra de Marcos Garcia, Oeste otra de Pedro Mancho Paredes, Mediodia y Poniente con el majuelo de Gervasio Amor; tasado en veinte pesetas.

Otro majuelo sito en dicho término a do llaman Oyal, de cabida de dos cuartas, equivalentes a ocho áreas, noventa y siete centiáreas, que linda por Norte, con otro de Pedro Martin, Oeste, con otro de Mateo Plaza, Mediodia, con otro de D. Isaac Revollar y Poniente, con otro de Bartolomé Movellan; tasado en treinta y cuatro pesetas.

Otro majuelo sito en dicho término a do llaman Arroyales ó Don Fernando, de cabida de siete cuartas, equivalentes a treinta y una áreas, cuarenta centiáreas, que linda por Norte, con otro de Mateo Roldán, Poniente, con el Campo, Mediodia, con majuelo de Gregorio Garcia, y por Poniente, con otro de D. Martin Pastor y le cruza la Carrera del pago; tasado en doscientas diez pesetas.

Otro majuelo sito en el mismo término a do llaman Carcabada, de cabida de cinco cuartas, equivalentes a veinticinco áreas, que linda por Oriente, con tierra de Juan Fernandez, Norte, con arroyo del pago, Poniente, con viña de Mariano Rodrigo, y Mediodia, con majuelo de herederos de Santos Rebollar; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuyas fincas radican en término jurisdiccional de la villa de Fuentes y cuya tasacion se entenderá por el sistema de pesetas.

Dado en Palencia a doce de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. Ildefonso Alonso Escribano. Por mandado de S. S. Gerónimo Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES.  
El DIA DOS de Setiembre, se celebra una feria de ganado vacuno y de cerda, en el pueblo de Areños, con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial. Dicho pueblo de Areños que pertenece al distrito municipal de Redondo, se halla situado en la carretera del Estado y trayecto de Cervera del Pisuerga a Potes; hay buen sitio para el ferrial y comodidad para los concurrentes; no se paga impuesto alguno.  
núm. 13 1-7  
Imp. de Peralta y Menendez.